



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Proceso de Liquidación de sociedad conyugal de YALINE NAVARRO CHINCHILLA contra JORGE ALONSO RIOS GONZALEZ. Rad. 2016-00086-01

**Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

AUTO

Atiende el Tribunal el recurso de apelación presentado en término y legalmente sustentado, por la parte demandada, contra el auto proferido en el proceso referenciado, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, en audiencia llevada a cabo el 6 de diciembre de 2018, y mediante el cual se excluyó del inventario y avalúo de bienes la obligación adquirida por el demandando Jorge Alonso Ríos Gonzales con la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Valledupar “coovalledupari” .

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, en audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 30 de octubre de 2018, mediante auto ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que le remitiera certificado de existencia y representación legal de la denominada “empresa empacadora de arroz don vale” y de la “Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Valleupari -coovalledupari”. Seguidamente, en atención a solicitud presentada por la parte demandada, el a quo ordenó requerir a esas empresas, por conducto de sus representantes legales, para que remitieran los documentos suscritos con el alcance de demostrar la existencia de las deudas por él adquiridas con esa cooperativa.

Posteriormente, en diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018, el Juez de primer grado, mediante auto emitido en la misma resolvió excluir del inventario y avalúo presentado por el demandado, las obligaciones por él adquiridas con las empresas “Don vale” y “Coovalleupari”, exponiendo como razón para hacerlo, que la obligación contraída específicamente con ésta última había sido asumida el 31 de diciembre de 2015. por Saúl Manosalva Arias (presidente del consejo de administración), y en razón de eso dicha obligación ahora se había convertido en una obligación de carácter personal, a cargo exclusivo de ese demandado y no de la sociedad conyugal, toda vez que dejó de existir con anterioridad a la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio

celebrado entre los ahora contendientes, por haber ocurrido eso el 10 de febrero de 2016, y además la obligación del demandado con la empresa empacadora de arroz “don vale”, no puede tenerse como pasivo de la sociedad conyugal, dentro del inventario y avalúo de bienes, por no haber cumplido esa parte con la carga probatoria de demostrar que esa sea una obligación que pertenezca al haber social, toda vez solo se aportó una factura cambiaria que evidencia una deuda frente a la entidad.

Contra la anterior decisión, el demandado propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando exponiendo como argumento de su disentimiento con lo resuelto por el Juez, el que la obligación adquirida por él con la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Valleupari- “coovalleupari”, no debe excluirse del inventario y avalúo de bienes que presentó, por cuanto si bien es cierto que a partir de 2015, dicha obligación dejó de ser de carácter social para convertirse en una obligación personal, por haber sido asumida por el presidente de esa cooperativa, no se tuvo en cuenta que la obligación originaria se contrajo con anterioridad, esto es, cuando la demandante convivía con el demandado y comercializaban productos agrícolas para el sustento de ambos, eso sigue siendo una obligación de tipo social. Con relación a la obligación adquirida con la empresa empacadora de arroz “Don vale”, el apelante manifestó que existe razón en lo resuelto por el a quo.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Pese a que la parte demandante solicitó al juez de primera instancia, no admitir el recurso de reposición por encontrarse indebidamente sustentado, al no citar el recurrente las normas que fundamentan su inconformidad con respecto a lo resuelto, no se accedió a eso, sino que por el contrario fue resuelto, exponiendo que a pesar de estar ese recurso desprovisto de técnica, eso no es óbice para declararlo desierto, y además que se mantiene en su decisión de excluir esa obligación de la diligencia de inventarios y avalúos, no solo porque no fue aceptada por la parte demandante, sino además porque no se puede dejar de tener en cuenta que el demandado no cumplió con la carga de la prueba que en él recaía, de demostrar que la obligación que pretende se incluya en el pasivo, sea catalogada como de naturaleza social, al no tener ese alcance la prueba documental anexada con esa exclusiva finalidad. Precisó que mal se podía incluir esa deuda en el pasivo de la sociedad conyugal si los efectos civiles del matrimonio, cesaron el 10 de febrero de 2016, esa deuda fue asumida por un tercero en el año 2015, y la diligencia de inventarios y avalúos se llevó a cabo el 30 de octubre de 2018.

Concedió el recurso de alzada ante este tribunal, y surtido el trámite preliminar, se decide previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que se precisa es que el auto proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, en audiencia llevada a cabo en el presente proceso, el 6 de diciembre de 2018, mediante el cual, decidió excluir del inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada por las partes, la obligación adquirida por JORGE ALONSO RIOS GONZALES con la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial- Coovalleupari, es susceptible del recurso de apelación, aun no encontrase enlistado dentro de aquellos, que con ese carácter contempla el artículo 321 del Código General del Proceso, por cuanto así lo dispone el artículo 501 ibídem, que en materia de avalúos e inventarios, consagra que: “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”.

De los términos del recurso de apelación, surge que el problema jurídico puesto a consideración del Tribunal se circunscribe a determinar si es acertada la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, a través de la cual decidió excluir del inventario y avalúo de bienes la obligación que tuvo inicialmente el demandado con la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Valleupari- Coovalleupari, pero que después fue adquirida por el

tercero Saúl Manosalva Arias, o por el contrario, es errada por cuanto lo que corresponde es incluirla al pasivo de la sociedad conyugal conformada por las partes dentro del proceso de la referencia, en el entendido que no dejó de ser una obligación social.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de acierto en esa decisión, puesto mal puede ser incluida esa obligación en el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal si no estaba a cargo del ahora demandado al momento en que se llevó a cabo esa diligencia, por haberla asumido mucho antes el tercero Saúl Manosalva Arias, y por esa circunstancia había dejado de ser una obligación social y se convirtió en una obligación personal, y además cuando eso habían cesado los efectos civiles del matrimonio.

Con la expedición del Código General del Proceso se implementaron ciertas modificaciones en lo concerniente a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales diferentes a las causadas por muerte, entre ellas, por expresa disposición del artículo 523 ibídem, aquella según la cual en materia de inventario y avalúo de bienes se aplicarán las disposiciones normativas que regulan el proceso de sucesión.

El inventario y avalúo de bienes ha sido definido como “un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil”, cuya elaboración, objeción y

aprobación y otras disposiciones, se rige por los artículos 523 y 501, 502 y 523 del C.G.P. ¹

En el inventario y avalúo han de encontrarse comprendidos todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o el judicialmente establecido, de tal manera que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las objeciones propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para las partes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”²

El artículo 501 del C.G.P, dispone que cuando haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos, y para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932. El mismo articulado establece que en cuanto a los activos, “se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales” y en “los pasivos la sociedad conyugal

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C - Sala Familia – 05 de octubre de 2010. M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

² *Ibíd*em

o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes”³

Ahora bien, el punto de partida que corresponde en los procesos de liquidación de sociedad conyugal, es determinar si existe consenso entre las partes, es decir, si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, para lo cual, si ocurre de forma afirmativa dicho presupuesto, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el Juez, tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- en providencia del 11 de diciembre de 2017⁴

No obstante, frente a cualquier disentimiento de las partes, recaerá en el Juez la obligación de dirimir las diferencias presentadas, a fin que al final no existan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.⁵

En el evento que las partes no concuerden con los elementos discriminados en el inventario y avalúo, esto es con los pasivos y activos y sus correspondientes montos, cada una presentara el que considere acertado y justo a la realidad, teniendo la facultad de objetar el de la contraparte por diferir en lo que haya estipulado,

³ Código General del proceso- Artículo 501.

⁴ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- 11 de diciembre de 2017- Radicación 11001-22-10-000-2017-00758-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

⁵ *Ibíd*em

a fin de que sea el Juez el encargado de dirimir dicha disputa entre los interesados, tal como reza en el artículo 501 del C.G.P, de la manera siguiente:

“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).⁶

Descendiendo a lo realmente controvertido, después transpolar esos precedentes judiciales, a fin de tenerlos como hito de la decisión, corresponde determinar si la obligación inicialmente contraída por el demandado con la Cooperativa Multiactiva Agroindustrial Valleupari- Coovalleupari, debe ser incluida o excluida del pasivo de la sociedad conyugal conformada por las partes, en la diligencia de inventario y avalúo, mismo que se resolverá declarando que esa deuda mal puede ser incluida en el pasivo de la sociedad conyugal, si no fue aceptada expresamente por la demandante y en efecto no existía en cabeza

⁶ Numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso.

de la sociedad conyugal al momento de llevarse a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, menos al momento de cesación de efectos civiles del matrimonio, por cuanto está demostrado que dicha deuda fue adquirida por el tercero Saúl Manosalva Ríos, el 31 de diciembre de 2015, convirtiéndose así en una obligación personal, que los efectos civiles del matrimonio cesaron el 19 de febrero de 2016, y que el demandado presentó el inventario y avalúo de bienes, el 30 de octubre de 2018.

El señor Gustavo Enrique López Álvarez, (gerente de la cooperativa) en respuesta al requerimiento del juzgado, sostuvo que: “Esta deuda fue asumida por el presidente del consejo de administración, el señor SAUL MANOSALVA ARIAS, el 31 de diciembre de 2015 y paso a ser una deuda personal entre ellos amparada por una letra de cambio firmada por el deudor. La cooperativa no inicio ningún proceso jurídico con este señor... Ya el señor SAUL MANOSALVA ARIAS, consultara con su grupo de abogados para ver si se inicia un proceso en contra del señor en mención”

Por manera que si bien la deuda la contrajo el demandado con esa cooperativa, con anterioridad a la fecha de cesación de efectos civiles del matrimonio celebrado con la demandante, al ser adquirida por Saúl Manosalva Ríos, este pasó a ser el deudor de la cooperativa, y dejó de serlo el demandado, convirtiéndose así la obligación inicial en una obligación personal,

y por tanto al no ser una obligación de la sociedad conyugal mal puede ser incluida en su pasivo.

Ahora si bien, la ley 28 de 1932 en su artículo 2 ha previsto que: “Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil”, con eso pone de presente que no todas las obligaciones y deudas adquiridas por los que conforman una sociedad conyugal o patrimonial forman parte del haber social, por lo que como en el presente caso el demandado no demostró o desvirtuó, a través de los medios de prueba que tenía a su alcance, que dicha obligación que se caracterizó como “personal” después de ser asumida por el señor Manosalva fuese con finalidad de servir a la sociedad conformada por las partes, es decir, que coadyuvara al sostenimiento de la misma, eso impide incluirla en el pasivo de la sociedad conyugal.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará el auto apelado, proferido el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

Por lo expuesto el Tribunal en Sala Unitaria- del Distrito Judicial de Valledupar- Sala Civil – Familia – Laboral, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda y fecha conocida, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente,

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, por secretaria ordénese la devolución de las copias al Juzgado de origen para que hagan parte del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Álvaro López Valera', written in a cursive style.

ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

